



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RUBEN A

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3539/2016

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3539/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ruben A, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0319000084416, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Copias simples del Expediente No. 144/ODCH/OR/2010 de la Procuraduría Social del D. F. Delegación Cuauhtémoc.” (sic)

II. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó respuesta a través del oficio UT/RS/860/216 de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

OFICIO UT/RS/860/2016:

“ ...

... con fundamento en los artículo 1, 2, 3, 6, fracción XIII, XXV, 7, 13, 14, 16, 19, 20, 21 primer párrafo, 24 fracción II, 93 fracción I y IV, 192, 196, 205, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que su petición ha sido aceptada.

Por tal motivo, me permito adjuntarle el oficio ODC/1530/2016, de fecha 01 de diciembre de 2016, firmado por el M. en D. Edgar Ramón Zuazo Torres, Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, donde se brinda respuesta a su petición.

...” (sic)

OFICIO ODC/1530/2016:

*“... me permito informar a usted, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en ésta Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, **no se localizó el***



expediente identificado como 144/ODCH/OR/2010, por lo que no es procedente proporcionarle copias certificadas del mismo, siendo que los **expedientes aperturados en los años 2010 y 2011, causaron baja**, situación que se puede constatar mediante el **Dictamen de Valoración Documental**, realizado el **28 de enero del año en curso**, en el cual se **acordó procedente la baja** de expedientes de los años antes citados.
..." (sic)

III. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

"me niegan acceso a mi derecho de información al responderme que causa baja el expediente que solicito sin fundamentar ni motivar

Me niegan acceso a mi derecho de información" (sic)

IV. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que señalara un correo electrónico, en el entendido de que de no hacerlo las notificaciones se realizarían por lista que se fijara en los estrados de este Instituto.

V. El once de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado envió un correo electrónico y sus anexos, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino y remitió diversas documentales, con las que hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.

Ahora bien, a través del oficio UT/030/2017, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

- El once de enero de dos mil dieciséis, recopiló y envió al recurrente información complementaria, anexándose pantalla de envío vía electrónica.
- Solicitó que se le tuvieran por rendidos en tiempo y forma los alegatos que le fueron solicitados por este Instituto.
- Solicitó que se le tuvieran por admitidos los documentos y pruebas que se expusieron en sus alegatos, con motivo del recurso de revisión.
- Requirió que se sobreseyera el recurso de revisión, con base en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas las siguientes:



1. Diversa documentación de carácter interno, como lo constituían los oficios con los cuales realizó los trámites para reunir los elementos necesarios para solventar la solicitud de información, a través de la respuesta impugnada, la complementaria y copia de la documentación que con el carácter de pruebas motivaban y fundamentaban la misma.
2. Copia simple del oficio ODC/032/2017 del once de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social del Distrito Federal.
3. Copia simple del Dictamen de Valoración Documental del veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Asimismo, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través del oficio ODC/032/2017 del once de enero de dos mil diecisiete, donde señaló lo siguiente:

“ ...

Como ha quedado demostrado en cumplimiento de la Ley de Archivos del Distrito Federal publicada en la Gaceta oficial del Distrito Federal el día ocho de octubre del año dos mil ocho, de conformidad con los artículos 32, 33 y 34 da dicho ordenamiento los cuales describen a la letra:

Artículo 32. La valoración documental es el proceso de análisis mediante el cual se determinan los valores de los documentos, El valor documental es la condición de los documentos de archivo, en atención a su naturaleza y valores primarios de carácter administrativo, legal o fiscal en los archivos de trámite o concentración en razón de sus valores secundarios evidenciales, testimoniales e informativos, que determinan su conservación permanente en un archivo histórico. La valoración de documentos permite determinar los plazos de guarda o vigencias de los documentos dentro del Sistema, así como determinar su disposición documental.

Artículo 33. La disposición documental es el destino sucesivo inmediato de los expedientes y series documentales dentro del. Sistema Institucional de Archivos una vez que prescriben sus valores primarios, administrativos; legales o fiscales, dando lugar a la selección de los documentos de archivo que adquieren un valor secundario o a la baja documental o depuración de los que no tienen valor secundario o histórico. Con base en los procesos de valoración y disposición documental, que invariablemente deberán efectuarse dentro de los entes públicos por grupos de valoración integrados al seno de su COTECIAD, se integrarán los catálogos de disposición documental y sus instrumentos



auxiliares, tales como el calendario de caducidades, los inventarios de transferencia primaria y secundaria así como los inventarios de baja o depuración de archivos, con los cuales se procederá a la selección de documentos con valor secundario o histórico o bien a la ejecución de los procesos de baja o depuración documental.

Artículo 34, La baja documental o depuración es el proceso de eliminación razonada y sistemática de documentación que haya prescrito en sus valores primarios: administrativos, legales o fiscales, y que no posea valores secundarios o históricos: evidenciales, testimoniales o informativos, de conformidad con la valoración de los documentos de archivo. La temporalidad y los procesos de baja o depuración documental se determinarán en el catálogo de disposición documental que cada ente público genere.

En fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis se reunieron en las Oficinas de la Subdirección Administrativa de esta Procuraduría Social ubicada en el piso siete de la Calle Jalapa No. 15,, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, los integrantes del H. Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de esta Autoridad a efecto de elaborar el dictamen de valoración documental de los archivos propuestos para baja por parte de la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Cuauhtémoc, los cuales corresponden a Queja Condominal y Procedimiento de los años 2010 a 2011, conforme a lo descrito en los Artículos 2 de la Ley de la Procuraduría Social, 21 y 24 de la Ley de Archivos del Distrito Federal y del numeral 8.5.12 de la Circular Uno, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de septiembre del dos mil quince, se dictamino autorizar la baja de dichos documentos, firmando de conformidad todos y cada uno de los integrantes de dicho comité, para pronta referencia anexo en copia simple dicho dictamen para los efectos jurídicos y administrativos a que haya lugar, mismo que se pone a disposición del recurrente de manera electrónica.

*Por tal motivo de conformidad con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicito a este Órgano se SOBRESEE el presente Recurso de Revisión en vista que el mismo se ha quedado sin materia...
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el Dictamen de Valoración Documental del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, donde se establecía lo siguiente:

“ ...

***Tercero.** De acuerdo con el informe de fecha 11 de diciembre de 2015, donde los miembros del Grupo de Trabajo de Valoración Documental de la Procuraduría Social del Distrito Federal, cotejaron el inventario anexo a la solicitud de baja con el material de archivo físico siguiente: Queja Condominal y Procediminetos de los años 2010 a 2011,*



conforme al contenido del Artículo 2° de la Ley de la Procuraduría Social, Artículos 21 y 24 de la Ley de Archivos, ambas del Distrito Federal y del numeral 8.5.12 de la Circular Uno, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septierhbre de 2015. El COTECIADPROS, procede a emitir el Dictamen correspondiente en los siguientes términos.

...” (sic)

Asimismo, el Dictamen de Valoración Documental señalaba lo siguiente:

“ ...

RESOLUTIVO

Primero. *Una vez que los integrantes del Grupo de Trabajo de Valoración Documental de la Procuraduría Social del Distrito Federal, realizó el proceso de valoración documental al material de baja mencionado, que al efecto exhibió la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Cuauhtémoc, El COTECIADPROS resuelve que ei dictamen de baja documental, sí procede.*

...” (sic)

VI. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se tuvo como medio para recibir notificaciones del Sujeto Obligado el correo electrónico que señaló.

Por otra parte, hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El tres de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado dio a conocer la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo



que este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

TITULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de las demás previstas en dicho precepto normativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común



Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.



Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En ese sentido, resulta necesario analizar si se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p><i>“Copias simples del Expediente No. 144/ODCH/OR/2010 de la Procuraduría Social del D. F. Delegación Cuauhtémoc.” (sic)</i></p>	<p><i>“me niegan acceso a mi derecho de información al responderme que causa baja el expediente que solicito sin fundamentar ni motivar</i></p> <p><i>Me niegan acceso a mi derecho de información” (sic)</i></p>	<p>OFICIO ODC/032/2017</p> <p><i>“... Como ha quedado demostrado en cumplimiento de la Ley de Archivos del Distrito Federal publicada en la Gaceta oficial del Distrito Federal el día ocho de octubre del año dos mil ocho, de conformidad con los artículos 32, 33 y 34 da dicho ordenamiento los cuales describen a la letra:</i></p> <p><i>Artículo 32. La valoración documental</i></p>



		<p>es el proceso de análisis mediante el cual se determinan los valores de los documentos, El valor documental es la condición de los documentos de archivo, en atención a su naturaleza y valores primarios de carácter administrativo, legal o fiscal en los archivos de trámite o concentración en razón de sus valores secundarios evidenciales, testimoniales e informativos, que determinan su conservación permanente en un archivo histórico. La valoración de documentos permite determinar los plazos de guarda o vigencias de los documentos dentro del Sistema, así como determinar su disposición documental.</p> <p>Artículo 33. La disposición documental es el destino sucesivo inmediato de los expedientes y series documentales dentro del Sistema Institucional de Archivos una vez que prescriben sus valores primarios, administrativos; legales o fiscales, dando lugar a la selección de los documentos de archivo que adquieren un valor secundario o a la baja documental o depuración de los que no tienen valor secundario o histórico. Con base en los procesos de valoración y disposición documental, que invariablemente deberán efectuarse dentro de los entes públicos por grupos de valoración integrados al seno de su COTECIAD, se integrarán los catálogos de disposición documental y sus instrumentos auxiliares, tales como el calendario de caducidades, los inventarios de transferencia primaria y secundaria así como los inventarios de baja o depuración de archivos, con los cuales se procederá a la selección de documentos con valor secundario o</p>
--	--	--



		<p>histórico o bien a la ejecución de los procesos de baja o depuración documental.</p> <p><i>Artículo 34, La baja documental o depuración es el proceso de eliminación razonada y sistemática de documentación que haya prescrito en sus valores primarios: administrativos, legales o fiscales, y que no posea valores secundarios o históricos: evidenciales, testimoniales o informativos, de conformidad con la valoración de los documentos de archivo. La temporalidad y los procesos de baja o depuración documental se determinarán en el catálogo de disposición documental que cada ente público genere.</i></p> <p><i>En fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis se reunieron en las Oficinas de la Subdirección Administrativa de esta Procuraduría Social ubicada en el piso siete de la Calle Jalapa No. 15,, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, los integrantes del H. Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de esta Autoridad a efecto de elaborar el dictamen de valoración documental de los archivos propuestos para baja por parte de la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Cuauhtémoc, los cuales corresponden a Queja Condominal y Procedimiento de los años 2010 a 2011, conforme a lo descrito en los Artículos 2 de la Ley de la Procuraduría Social, 21 y 24 de la Ley de Archivos del Distrito Federal y del numeral 8.5.12 de la Circular Uno, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de</i></p>
--	--	---



		<p><i>septiembre del dos mil quince, se dictamino autorizar la baja de dichos documentos, firmando de conformidad todos y cada uno de los integrantes de dicho comité, para pronta referencia anexo en copia simple dicho dictamen para los efectos jurídicos y administrativos a que haya lugar, mismo que se pone a disposición del recurrente de manera electrónica.</i></p> <p><i>Por tal motivo de conformidad con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicito a este Órgano se SOBRESEE el presente Recurso de Revisión en vista que el mismo se ha quedado sin materia... ..” (sic)</i></p> <p><i>Adjunto a su oficio ODC/032/2017 de referencia, el Sujeto Obligado adjunto el mencionado Dictamen de Valoración Documental, de fecha veintiocho de enero de 2016, mismo del que se hace mención en la reproducción del contenido del oficio en comento y dentro del cual, propiamente dentro del Considerando Tercero, se establece lo siguiente:</i></p> <p><i>“... Tercero. De acuerdo con el informe de fecha 11 de diciembre de 2015, donde los miembros del Grupo de Trabajo de Valoración Documental de la Procuraduría Social del Distrito Federal, cotejaron el inventario anexo a la solicitud de baja con el material de archivo físico siguiente: Queja Condominal y Procedimientos de los años 2010 a 2011, conforme al contenido del Artículo 2° de la Ley de la</i></p>
--	--	---



		<p><i>Procuraduría Social, Artículos 21 y 24 de la Ley de Archivos, ambas del Distrito Federal y del numeral 8.5.12 de la Circular Uno, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre de 2015. El COTECIADPROS, procede a emitir el Dictamen correspondiente en los siguientes términos.</i> <i>...” (sic)</i></p> <p><i>Procediéndose a dictar resolución, dentro de dicho Dictamen, en los siguientes términos:</i></p> <p>“ ...</p> <p style="text-align: center;">RESOLUTIVO</p> <p>...</p> <p>Primero. <i>Una vez que los integrantes del Grupo de Trabajo de Valoración Documental de la Procuraduría Social del Distrito Federal, realizó el proceso de valoración documental al material de baja mencionado, que al efecto exhibió la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Cuauhtémoc, El COTECIADPROS resuelve que el dictamen de baja documental, sí procede.”...</i> <i>...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.



En tal virtud, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que se le negó el acceso a la información al responderle que causaba baja el expediente que solicitó sin fundamentar ni motivar.

Ahora bien, de la lectura realizada a la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado dio una respuesta puntual y congruente al agravio, consistente en la adecuada fundamentación y motivación en la respuesta, ya que facilitó en copia, a través del medio electrónico requerido, el sustento que acreditaba legal y fehacientemente los motivos y fundamento legal para poder manifestar ajustadamente a derecho la razón por la que no contaba con el expediente 144/ODCH/OR/2010, del cual solicitó copias simples; soportando su dicho y justificación en las expresiones contenidas en la respuesta complementaria y en el contenido del Dictamen de Valoración Documental del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, concretamente en lo que se establecía en el Considerando Tercero y el Resolutivo Primero, por lo que atendió el agravio del recurrente.

En ese sentido, la información aportada y la documentación adjunta a la misma, constituyen una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando sin efectos el agravio, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

En tal virtud, el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio fue subsanado por el Sujeto Obligado, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que lo acreditan.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.



En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**